



Sujeto Obligado: **Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.**
 Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
 Solicitud Folio: **212391723000053**
 Expediente: **RR-5273/2023**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5273/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de octubre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 212391723000053.

II. El doce de octubre de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha diecisiete de octubre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-5273/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir sus notificaciones personales.

VI. Con fecha quince de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VII. Mediante proveído de veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 212391723000053, en los términos siguientes:

"Con fundamento en el artículo 6° inciso A de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 12 de la constitución política del estado libre y soberano del estado de puebla y la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de puebla, quisiera que me informaran lo siguiente.

1- ¿Cuál es el horario laboral de los servidores públicos?

2- ¿En el horario de llegada existe algún tipo de tolerancia? si es así mencionar cuantos minutos de tolerancia tiene el servidor publico para checar en un biométrico con huella digital o anotarse en bitácora o libro según el caso.

3 - Mencionar bajo que fundamento, ley o reglamento se basa la dependencia o ayuntamiento para dar la tolerancia del llegada al servidor publico

4 - Mencionar de igual manera que sanciones económicas existen si el servidor publico viola la tolerancia de los minutos establecidos por ley o reglamento

5 - si es el caso mencionar si, una vez que la sanción económica haya sido establecida, el servidor publico tiene que presentarse a trabajar el día que le descontaron por retardos o incidencias." (sic)

El día doce de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 152, 156 fracción II, así como demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el Comité Estatal de Participación Ciudadana informa que la información solicitada no es competencia de este comité, esta información corresponde a las Direcciones de Recursos Humanos de los sujetos obligados a los que se refiere, a quienes les puede solicitar la información en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>." (sic)

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

"No se es claro ni preciso cuando se refiere a su letra "esta información corresponde a las Direcciones de Recursos Humanos de los sujetos obligados a los que se refiere, a quienes les puede solicitar la información en la siguiente liga: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>/" no dice que pasos seguir una vez entrando a esta liga y sabemos que en la plataforma nacional de transparencia la dependencia no existe ninguna dependencia con este nombre "Direcciones de Recursos Humanos de los sujetos obligados a los que se refiere" al cual poder referir mi solicitud agradezco se me proporcionen lo pasos para seguir con mi solicitud de informacion." (sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...Primeramente, para pronta referencia se cita el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y..."

De lo anterior se desprende que, este sujeto obligado al no ser competente para emitir respuesta a la solicitud por no poseer la información requerida; en el término de tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, este sujeto obligado produjo respuesta a la solicitud en el sentido de decirle al ahora recurrente que dicha información correspondía a las Direcciones de Recursos Humanos de los sujetos

Sujeto Obligado:

Comité Estatal de Participación Ciudadana
del Sistema Anticorrupción del Estado de
Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

212391723000053

Expediente:

RR-5273/2023

obligados a los que se refería y que podía solicitarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, por lo anterior sirva de sustento el criterio de interpretación para sujetos obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control: SO/013/2017, materia: acceso a la información pública, con rubro y texto siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara Precedentes:

- **Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.**
- **Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.**
- **Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez".**

Asimismo, este Comité Estatal de Participación Ciudadana, le dijo al ahora recurrente al producir la respuesta que podía consultar la información que requería a través de los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el ahora recurrente no determinó al sujeto obligado al cual se refería, por lo que de conformidad con el artículo 151, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se le direccionó a la Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual se presume ínf dominio en obviada del usuario hoy recurrente derivado de la solicitud presentada y del recurso interpuesto,

No obstante, la omisión de los pasos a seguir obedece a la imprecisión por parte del hoy recurrente para identificar los servidores públicos, ayuntamiento o dependencia.

A manera de conclusión, al hoy recurrente Sí se le dio respuesta a su solicitud, por lo que con apoyo en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se solicita se confirme el acto reclamado." (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio alguno

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la primera sesión extraordinaria del Comité Estatal de Participación Ciudadana (CEPC) de fecha seis de marzo del presente año.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en respuesta de la solicitud número 212391723000053 y su respectivo acuse de registro en el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio a este sujeto obligado.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natura, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por la partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado en cinco cuestionamientos, en formato pdf., lo siguiente:

1.- ¿Cuál es el horario laboral de los servidores públicos?

- 2.- ¿En el horario de llegada existe algún tipo de tolerancia? si es así mencionar cuantos minutos de tolerancia tiene el servidor público para checar en un biométrico con huella digital o anotarse en bitácora o libro según el caso.
- 3.- Mencionar bajo que fundamento, ley o reglamento se basa la dependencia o ayuntamiento para dar la tolerancia de la llegada al servidor publico
- 4.- Mencionar de igual manera que sanciones económicas existen si el servidor público viola la tolerancia de los minutos establecidos por ley o reglamento
- 5.- Si es el caso mencionar si, una vez que la sanción económica haya sido establecida, el servidor público tiene que presentarse a trabajar el día que le descontaron por retardos o incidencias

A lo que, la autoridad responsable dio contestación de forma general a las preguntas antes mencionadas, en la cual informó que no era de su competencia, ya que correspondía a las Direcciones de Recursos Humanos de los sujetos obligados por lo que, podía solicitar la información a través de la siguiente liga electrónica:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

Por lo que, el ciudadano inconforme con dicha respuesta promovió el presente recurso de revisión en el cual alegó que, el sujeto obligado no le dio respuesta a cada una de sus preguntas, solo le proporcionó una liga electrónica sin proporcionarle los pasos para obtener lo que solicitó.

A lo que, el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado reiteró la respuesta inicial y manifestó que el recurrente no precisó a qué sujeto obligado se refería en su solicitud de acceso a la información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Planteadas así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2º, fracción I, 3º, 4º, 7º, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156 fracciones I y II, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es indudable que el derecho de acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada respecto de la respuesta brindada por parte del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, en relación a que no tiene competencia debido a que corresponde a las direcciones de recursos humanos de los sujetos obligados.

Es de indicar que la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, tal y como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, esencialmente, argumentó que podía consultar la información que requería a través

Sujeto Obligado:

Comité Estatal de Participación Ciudadana
del Sistema Anticorrupción del Estado de
Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

212391723000053

Expediente:

RR-5273/2023

de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que no determinó a cuál sujeto obligado se refería.

Es así que, el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso a la información en los términos que establece la legislación, debiendo además, hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente, existiendo una relación lógica con lo solicitado; asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Lo anterior, toda vez que al ser dirigida la solicitud de información al Sujeto Obligado, se entiende que la persona requiere la información del propio sujeto obligado, motivo por el cual deberá atender la solicitud de acuerdo a lo que obre en sus archivos o haya generado, reproducido o resguardado.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia considera **fundado** el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 212391723000053 de acuerdo a lo que obre en sus archivos; debiendo notificar lo anterior al recurrente en el medio indicado para tales efectos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:

Comité Estatal de Participación Ciudadana
del Sistema Anticorrupción del Estado de
Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

212391723000053

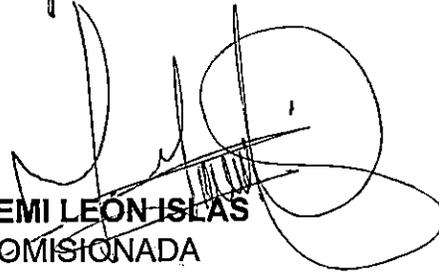
Expediente:

RR-5273/2023

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día trece de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-5273/2023/MoN resolución definitiva.